Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **00427/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **una persona de manera anónima**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán,** que en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **once de enero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00017/TEPOTZOT/IP/2024**, mediante la cual solicitó:

*“Quiero saber cuáles fueron las propuestas que presento el ex Regidor C. ANGEL NIETO CHAVEZ a todos los cabildos.”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II. Turno de la solicitud de información.**

El **once de enero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó el requerimiento de información a la servidora pública habilitada que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información, tal y como obra en el expediente electrónico.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** del recurso de revisión materia del presente asunto, se advierte que el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

*“Tepotzotlán, México a 31 de Enero de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00017/TEPOTZOT/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ADJUNTA RESPUESTA DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO*

*ATENTAMENTE*

*P.LIC.C.C David Gonzalez Corona”* (sic).

Por otra parte, se anexó a la respuesta, el documento digital que a continuación se describe:

* ***“HAT-SA-OI-026-2024.pdf”****:* documento constante de dos fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro HAT/SA/01/2024, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, por medio del cual señala que se adjunta la respuesta proporcionada por la Jefa de Archivo Municipal, por el que a su vez indica lo siguiente: *“… hago de su conocimiento que las propuestas que presentó el ex Regidor C. Ángel Nieto Chávez, no fueron localizadas, debido a que el ciudadano no ha sido regidor.”*

**IV. Del Recurso Revisión.**

El **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, al cual se le asignó el número de expediente **00427/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“Disculpen que sea tan quisquilloso pero Angel Nieto Chavez si fue Regidor, en 1984 entro como regidor de opocision en la planilla de Bernadino Meza Ballardares, tengan cuiadado ahi, ademas fue sindico solo que no recuerdo la fecha.”* (sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Disculpen que sea tan quisquilloso pero Angel Nieto Chavez si fue Regidor, en 1984 entro como regidor de opocision en la planilla de Bernadino Meza Ballardares, tengan cuiadado ahi, ademas fue sindico solo que no recuerdo la fecha.”* (Sic).

**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO,** remitió el archivo digital que a continuación se describe:

* ***“HAT-SA-OI-113-2024 manifestación.pdf”:*** documento constante de dos fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro HAT/SA/01/2024, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento, por medio del cual indica que se remiten las manifestaciones de la Jefa de Archivo Municipal, quien precisa que no se encontró indicio alguno del C. Ángel Nieto Chávez como regidor en 1984.

**c) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como aquellos contemplados como días de suspensión de actividades, de conformidad con lo previsto en el calendario oficial de este Instituto.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Esté Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El Recurso Revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

Con fundamento en el precepto legal antes citado, el Recurso Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica y, por ende, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** en ese sentido en el presente caso, al haber sido presentados los Recursos de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** (sin el cual) para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la Información Pública, pues por el contrario la Ley de la materia señala en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Así mismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recurso Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino únicamente basta con que el solicitante se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso Revisión, circunstancia que se acredita con las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó las solicitudes de acceso a la Información Pública que ahora se impugnan.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos obtener información sobre las actividades gubernamentales. Este derecho permite a las personas conocer detalles sobre las decisiones, acciones y políticas que afectan sus vidas y comunidades.

Ahora bien, el acceso a la información es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones gubernamentales y en otras organizaciones que desempeñan un papel significativo en la sociedad. El derecho de acceso a la información generalmente implica el derecho a solicitar, recibir y difundir información, así como el derecho a conocer la existencia de información, independientemente de su forma o formato, es decir, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1).

Por lo tanto, conforme a lo que establece el artículo 24 de la Ley en cita, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia son las encargadas de turnar a las áreas competentes para que se realice la búsqueda de la información de la solicitud y, con ello, colmar la pretensión del ciudadano.

Por consiguiente, una vez fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del caso en concreto, para tal efecto, el particular requirió lo siguiente:

1. Las propuestas que presentó el ex Regidor C. Ángel Nieto Chávez a todos los cabildos.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta a través de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Jefa de Archivo del Ayuntamiento de Tepotzotlán, señalando que no se tiene registro de la información requerida, pues el C. Ángel Nieto Chávez, no ha sido regidor.

Posterior a la respuesta, el particular se inconformó de la misma, señalando la negativa a la información solicitada, actualizándose la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia local.

Por otra parte, se reitera que **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestación alguna en la etapa procesal oportuna; por su parte, el **SUJETO OLIGADO,** indicó a través de su informe justificado que por lo que hace al periodo señalado por el particular en su inconformidad, tampoco se encontró la información solicitada.

Ahora bien, es importante señalar que la Jefa de Archivo Municipal se pronunció respecto a la solicitud del particular; por lo tanto, es relevante conocer si es la servidora competente; para ello, es conveniente analizar lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, fragmentos normativos que se transcriben a continuación para una mayor referencia.

*“****LEY DE ARCHIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 27****. El Área Coordinadora de Archivos promoverá que las Áreas Operativas lleven a cabo las acciones de Gestión Documental y Administración de Archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada Sujeto Obligado. La persona titular del Área Coordinadora de Archivos deberá tener al menos nivel de Director General o su equivalente dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.*

***Artículo 28.*** *El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:*

***I****. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los Archivos de Trámite, los Archivos de Concentración y en su caso Histórico, los Instrumentos de Control Archivístico previstos en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***II****. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y Conservación de Archivos, cuando la especialidad del Sujeto Obligado así lo requiera;*

***III****. Elaborar y someter a consideración de la persona titular del Sujeto Obligado o a quien ésta designe, el Programa Anual;*

***IV.*** *Coordinar los procesos de Valoración y Disposición Documental que realicen las Áreas Operativas;*

***V****. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las Áreas Operativas;*

***VI****. Brindar asesoría técnica para la operación de los Archivos y dar visto bueno al proceso de Disposición Documental realizado por las Áreas Operativas;*

***VII****. Elaborar programas de capacitación en Gestión Documental y Administración de Archivos para las Áreas Operativas con las cuales se coordina;*

***VIII****. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los Archivos; IX. Coordinar la operación de los Archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normativa aplicable;*

***X****. Autorizar la Transferencia de los Archivos cuando un área o unidad del Sujeto Obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

***XI****. Coadyuvar con el área responsable del desarrollo y aplicación de las tecnologías de la información de cada Sujeto Obligado y con el Archivo General del Estado, en las actividades destinadas a la automatización y digitalización de los Archivos y a la Gestión Documental de Archivos electrónicos, de conformidad con esta Ley, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y*

***XII****. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

De la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y su informe justificado, señaló que no se cuenta con la información requerida, toda vez que la persona referida en la solicitud, no ostentó el cargo de regidor del Ayuntamiento de Tepotzotlán y, posteriormente, de la búsqueda exhaustiva que se realizó no se localizó la información requerida por el particular, por lo que nos encontramos ante un supuesto de hechos negativos.

Sirva de apoyo por analogía la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Robustece lo hasta aquí expuesto, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.” (Sic)*

Finalmente, en razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **infundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo que, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **00427/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-1)